

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 67.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la busca y captura del fugado de la cárcel de Villena (Alicante), Jerónimo García Fernández, con las demás señas personales que se dicen á continuación, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniendo á mi disposición dicho sujeto si fuere habido.

Palencia 26 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Natural de Zaragoza, soltero, edad 19 años; viste pantalón y chaleco pana oscura de cuadritos, blusa mallorquina blanca y negra; estatura regular, pelo negro cortado, cejas negras, ojos grandes, color pálido, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda formando hoyo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Días hace que el Círculo Mercantil de esta Corte, que representa á clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase fiesta nacional el día en que se descubrió el Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatía tan plausible idea; pero antes de ponerla en práctica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las naciones americanas, así como el de Italia, patria de Colón, para ver si, de común acuerdo, podía revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América se han adherido ya á la idea en principio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasajeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unánime resolución, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia también ha acogido la invitación del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que, lo mismo en la Península que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atención al Centenario del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararla perpétua después. Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1892.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, en que se celebra el aniversario del descubrimiento de América.

Dado en San Sebastián á veintitres de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Diplomática una plaza de Catedrático de Historia de las Bellas Artes, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con sujeción á las prescripciones del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó el certificado de haber

aprobado los ejercicios para obtener dicho título.

Les aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan ó del método de enseñanza que en el mismo se propone.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos anteriormente mencionados.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por edictos que se fijarán en todas las Universidades, y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Setiembre de 1892.
El Director general, J. Díez Mausou.

Resultando vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Histología é Histoquímica y Anatomía patológica, dotada con 3.500

pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del día 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	500 pesetas..	13.ª	0'75
Desde	500'01 hasta 1.000..	12.ª	1
Desde	1.000'01 hasta 1.500..	11.ª	2
Desde	1.500'01 hasta 2.000..	10.ª	3
Desde	2.000'01 hasta 2.500..	9.ª	4
Desde	2.500'01 hasta 3.000..	8.ª	5
Desde	3.000'01 hasta 3.500..	7.ª	7
Desde	3.500'01 hasta 4.000..	6.ª	10
Desde	4.000'01 hasta 6.000..	5.ª	15
Desde	6.000'01 hasta 8.000..	4.ª	25
Desde	8.000'01 hasta 15.000..	3.ª	50
Desde	15.000'01 hasta 25.000..	2.ª	75
Desde	25.000'01 hasta 60.000..	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número....", fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquél á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine

interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó nó á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras,

se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó nó en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que

se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto

de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios daban remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 21. Las pólizas de contra-

	CANTIDAD.	TIMBRE.	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.	11.ª	0'10
Desde	12.500'01 á 25.000.	10.ª	0'30
Desde	25.000'01 á 50.000.	9.ª	0'75
Desde	50.000'01 á 100.000.	8.ª	1'50
Desde	100.000'01 á 200.000.	7.ª	3
Desde	200.000'01 á 300.000.	6.ª	5
Desde	300.000'01 á 400.000.	5.ª	7
Desde	400.000'01 á 500.000.	4.ª	9
Desde	500.000'01 á 1.000.000.	3.ª	15
Desde	1.000.000'01 á 2.000.000.	2.ª	30
Desde	2.000.000'01 en adelante.	1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendits* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

tación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamo sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

	CANTIDAD.	TIMBRE.	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.	11.ª	0'10
Desde	12.500'01 á 25.000.	10.ª	0'30
Desde	25.000'01 á 50.000.	9.ª	0'75
Desde	50.000'01 á 100.000.	8.ª	1'50
Desde	100.000'01 á 200.000.	7.ª	3
Desde	200.000'01 á 300.000.	6.ª	5
Desde	300.000'01 á 400.000.	5.ª	7
Desde	400.000'01 á 500.000.	4.ª	9
Desde	500.000'01 á 1.000.000.	3.ª	15
Desde	1.000.000'01 á 2.000.000.	2.ª	30
Desde	2.000.000'01 en adelante.	1.ª	60

CAPÍTULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar y examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente

del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cua-

les harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

(Se continuará).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Habiendo sido declarados cesantes por excedencia, conforme con el art. 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que no fueron colocados al hacerse la reorganización de los Tribunales y Juzgados, con la mitad del sueldo correspondiente á su clase, con cargo á la Sección 5.ª "Clases pasivas", capítulo único, art. 10 del presupuesto corriente de Obligaciones generales del Estado; esta Junta ha dispuesto para que pueda tener efecto la consignación del pago de los haberes de los referidos funcionarios: Que éstos eleven á la misma por el conducto reglamentario, instancia en que manifiesten la Pagaduría por donde desean percibirlos, acompañando copia de la Real orden de excedencia y de la certificación de cese de su último destino, compulsadas por las respectivas Intervenciones."

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á que se hace referencia en la preinserta orden.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

En la tarde del día 21 del mes actual desapareció del despoblado de Valdesalce, término de esta villa, una caballería menor de las señas siguientes: clase burro, entero, pelo negro, alzada regular, descolado, edad cerrada.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que la persona que lo haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos procedentes.

Torquemada 24 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Merino.

PROVINCIA DE PALENCIA.

DISTRITO DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero segundo Jefe de este distrito D. Alfredo de Madrid Dávila, en las fechas que en la misma se marcan, con la aproximación que determinan las disposiciones vigentes.

NOMBRE DE LA MINA.	Número del expediente.	Clase del mineral.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de operación.	FECHA ó PLAZO DE LA OPERACIÓN.	MINAS Y REGISTROS COLINDANTES.
Demasía á San Patricio.	942	Hulla.	San Salvador y Redondo.	D. Alejandro Gandarias.	Demarcación.	Del 5 de Octubre al 12 y siguientes.	San Patricio núm. 606 y Aurora 513.
Elpidio.	937	Idem.	Redondo.	Vicente Arenas.	Idem.	Del 8 de Octubre al 15 y siguientes.	Mariquita núm. 760.
Balbina.	938	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 12 de Octubre al 19 y siguientes.	Mariquita 2.ª núm. 885.
Demasía á Paqueta.	941	Idem.	Idem.	Fernando Meléndez.	Idem.	Del 16 de Octubre al 23 y siguientes.	Paqueta núm. 766 y Adelita 770.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Acilino Diez Gómez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veintidos de Octubre próximo y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, tendrá lugar la segunda subasta que será simultánea en este Juzgado y municipal de Respenda de la Peña, de los bienes muebles y fincas rústicas siguientes:

1.ª Una mesa pequeña, con su cajón de madera, de pino; tasada en 5 pesetas.

2.ª Otra también pequeña, sin cajón; en 4 pesetas.

3.ª Un arca de madera, de roble; en 2 pesetas.

4.ª Una silla, asiento de junco; en una peseta.

5.ª Un huerto cercado de pared y espinos, en término de Respenda, donde llaman los Huertos, de una fanega de sembradura de linaza, con árboles frutales; linda por el Este linar de herederos de María Franco, Mediodía otro de Servando Franco, Poniente otro de D. Mariano Osorio y Norte arroyo; tasado en 500 pesetas.

6.ª Una tierra linar en expresado término, á la Llosa, de regadío, de diez celemines en sembradura de linaza; linda por el Este otra de Isabel Sandino, Mediodía y Norte arroyo y Poniente linar de Celestino Martínez; tasado en 160 pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Juan Gala Villegas, vecino de dicho pueblo, á quien se le embargaron para pago de los gastos de defensa en causa que se le siguió por resistencia á un Agente de la Autoridad.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiendo á los licitadores que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de las fincas, cuya habilitación será de cuenta del rematante, lo mismo que los gastos de escritura, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintitres de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Acilino Diez.—P. M. de S. S.ª, José Manco.

REGIMIENTO LANGEROS DE ESPAÑA
7.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

Don Manuel Gutiérrez Gardoqui, primer Teniente de Caballería y Ayudante del Regimiento Lan-

ceros de España, Juez instructor nombrado en el expediente que se instruye contra el soldado del cuarto Escuadrón de este Regimiento Pío Martín García, por faltas graves de deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Pío Martín García, natural de Pino del Río, provincia de Palencia, estudiante, de veintidos años de edad, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y estatura un metro seisientos diez milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Pío Martín, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique la presente en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Palencia y Burgos, para que se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Caballería, á fin de ser oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el plazo fijado, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del indicado procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Cuartel de Caballería y á mi disposición por haberlo así dispuesto en diligencia de este día.

En Burgos á diecinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, Manuel Gutiérrez Gardoqui.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este pueblo, con el salario anual de veinte fanegas de trigo y otras veinte de centeno, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos por los ganaderos de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Revilla de Collazos 24 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Arroyo.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros **BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA**, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.